



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00342-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 134 de 2022
ACCIONANTE	LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES C.C. 71.582.270
ACCIONADAS	-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, identificado con la C.C. N°. 71.582.270 con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, interpone a nombre propio acción de tutela afín de que se le ampare el derecho fundamental de petición y en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; a cargo de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte tutelante que el día 21 de julio del año 2022, presentó solicitud, requiriendo la entrega y/o indicación de dónde se encuentran ubicados los registros civiles de nacimiento de los señores: "1) Luis Arles González Giraldo Identificado con la Ciudadanía Numero 98.593.852, 2) Sor Elena González Agudelo Identificada con La Ciudadanía Numero 42.995.588, y 3) José Damián González Agudelo Identificado con la Ciudadanía Numero 70.056.756, quienes son a su vez herederos del señor Pablo González". Agrega el tutelante que la petición, se fundó en el hecho de que, es demandante dentro de un proceso divisorio en contra de los herederos del señor González, y siendo un requisito indispensable acreditar la calidad de herederos del copropietario fallecido.

Reprocha el accionante que al día de hoy no se ha dado respuesta a la petición presentada, a pesar de que ha transcurrido tiempo suficiente, para emitir pronunciamiento, sobre la solicitud planteada. Por ende, se ve en la obligación de presentar esta acción de tutela, en virtud de que no cuenta con ningún otro mecanismo eficaz para lograr una pronta respuesta, acude a este medio para que sea tutelado su derecho fundamental a la información.

PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se ampare el derecho fundamental de Petición. Y como consecuencia, se ORDENE a la entidad accionada que, en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo la petición planteada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la presente acción constitucional, se admitió mediante auto del 31 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

-LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: A través de escrito allegado el día 5 de septiembre de 2022 con radicado SNR2022EE103358, aduce que esta entidad no es la competente para suministrar la información solicitada en la aludida petición, por lo tanto, frente a lo peticionado, por el hoy accionante, se le dio el trámite establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión por competencia. así:

Anexo pantallazo donde consta el envío de la petición el funcionario competente.

Radicado de entrada: SNR2022ER090839

Nombre: LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Identificación: 71262279
Dirección: HERRERA 4796A
E-mail: hmojapajoo1395@gmail.com
Teléfono: 5123254
Sexo: Hombre
Dirección: CALLE 51 # 51 - 31 EDIFICIO COLTABACO
Canal de entrada: Correo electrónico

Asunto SOLICITUD

Descripción
Se envía también en adjunto se remite solicitud

Documentos adjuntos

Adjunto: SNR2022ER090839_20220722133630
Subido: 2022-07-22 13:36:32

Adjunto: SNR2022ER090839_20220722133641
Subido: 2022-07-22 13:36:40

Emisión de respuesta: Mediante Correo Electrónico
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDALLIN
Fecha de radicación: 2022-07-22 13:36:52
Tipo de PQRSO: Petición
Estado: Finalizada
Radicado: SNR2022ER090839
J. CONTENCIOSO

RETORNA A OAC.

CLASIFICACIÓN DE PQRSO

2022-07-25 05:25:18
TRASLADO NO COMPETENCIA /
Traslado: Solicitud registro civil /
(Terminos: 5 días hábiles)
2022-07-29

DIRECCIONAMIENTO

Nivel central SNR
Oficina de Atención al Ciudadano
2022-07-25 05:36:27
"Se favor trasladar a la registraduría nacional ya que la petición se dirige a saber desde se encuentran los registros civiles."

Seguidamente manifiesta se le desvincule de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Mediante comunicado del 05 de septiembre de 2022, indica sus competencias dentro del marco legal que la regula, para luego destacar que mediante Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización de la entidad, al igual se fijaron funciones de sus dependencias determinando dentro de ellas la preparación, validación, producción y envío de las cédulas de ciudadanía al delegado para el registro civil y la identificación y el director nacional de identificación.

Así mismo, con el fin de dar respuesta a lo solicitado en la acción de tutela, informa la entidad que verificando el sistema de información de Registro Civil (SIRC) encontró lo siguiente: "... 1. Registro civil de nacimiento a nombre de LUIS ARLES GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.852 de la Notaria 5 de Medellín, Antioquia, con serial 00994701633, donde puede ser solicitado. 2. No se encontró información con relación al Registro Civil de Nacimiento a nombre de GONZÁLEZ AGUDELO SOR ELENA, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1961. Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen. 3. Registro civil de nacimiento a nombre de JOSÉ DAMIAN GONZÁLEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.056.756 de la Notaria 7 de Medellín, Antioquia, con serial No. 26589326, donde puede ser solicitado..."

Así mismo le advierte a la parte actora que para efectos de la solicitud de la copia del registro civil requerido, deberán enviar el recibo original de la consignación por valor de \$8.000, por cada uno, que puede hacer en el Banco Popular en la cuenta de ahorros No. 220-012-11008-6, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los operadores de servicios postales de pagos mencionados y sus aliados; a reglón seguido le aclara que, el

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

soporte debe ser remitido a la Registraduría más cercana para que se expidan las copias requeridas. Y de conformidad a la norma que lo reglamenta y en las ciudades y localidades autorizadas para tal efecto. De igual manera, en atención al escrito de tutela, refiere la entidad que la información antes mencionada fue puesta en conocimiento al accionante al correo electrónico dispuesto para tal fin, el 05 de septiembre de 2022.

Con base en lo antes mencionado, esta Oficina solicita al despacho judicial negar la presente acción de tutela, toda vez, que por parte de la entidad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

- Copia de la solicitud de información elevado por el accionante a la Superintendencia de notariado y registro el día 21 de julio de 2022. Y constancia de envío.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES con número de identificación 71.582.270.
- Copia del Auto que inadmite la demanda del proceso divisorio, con radicado 05001310301820220025600 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad.
- PQRS elevado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y constancia de recepción del 25 de julio de 2022.

-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

- Resolución Número 03348 del 19 de abril de 2021.
- Acta de posesión del 19 de abril de 2021
- Resolución delegación expresa N° 10261 de 2019

-LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Respuesta al derecho de petición del 16 de agosto de 2022 y Constancia de envío de respuesta al tutelante, el día 05 de septiembre de 2022, la correo electrónico: hinojosaJOSÉ1989@hotmail.com

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante; al no dar de manera oportuna respuesta a la petición incoada, en procura de obtener información sobre la entrega y/o indicación de dónde se encuentran ubicados los registros civiles de nacimiento de los señores: " 1) Luis Arles González Giraldo Identificado con la Ciudadanía Numero 98.593.852, 2) Sor Elena González Agudelo Identificada con La Ciudadanía Numero 42.995.588, y 3) José Damián González Agudelo Identificado con la Ciudadanía Numero 70.056.756, quienes son a su vez herederos del señor Pablo González".

CONSIDERACIONES

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo

10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues a la parte tutelante solicitó la información referida desde el 21 de julio del año 2022 a la Superintendencia de Notariado y registro, quien a su vez remitió dada la falta de competencia para dar solución al asunto planteado, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicho requerimiento desde el 25 de julio de 2022, según constancia anexa. Y dando el trámite establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011, sobre la remisión por competencia, es decir, ha pasado solo poco más de un mes aproximadamente, desde la interposición primigenia del derecho de petición con respecto a la presentación de la presente Acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

EL DERECHO DE PETICIÓN: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien

eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, en una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición; al no dar de manera oportuna respuesta respecto a la ubicación y el estado de los registros civiles de: LUIS ARLES GONZÁLEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.593.852; SOR ELENA GONZÁLEZ AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.995.588 y JOSÉ DAMIAN GONZÁLEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.056.756, documentos que precisa la parte actora dado el proceso divisorio que adelanta en contra de los herederos del señor González, y siendo un requisito indispensable acreditar la calidad de herederos del copropietario fallecido, según lo menciona.

Al respecto, dada la respuesta de réplica de parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, es claro para esta agencia judicial desde el ámbito legal la falta de competencia para suministrar la información solicitada por el accionante, por lo tanto, al acreditarse la falta de legitimación por pasiva, frente a las pretensiones de la parte tutelante, se desvinculará de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que, frente a la solicitud elevada por el tutelante, la misma, fue resuelta de fondo y enviada inicialmente, al correo jimy0317@hotmail.com, situación que reiteró el día 05 de septiembre de 2022, al correo electrónico: hinojosajose1989@hotmail.com, mismo dispuesto por la parte actora en a

presente acción constitucional, y donde se informó al accionante, la ubicación y el estado de los registros civiles solicitados, del siguiente modo:

"... 1. Registro civil de nacimiento a nombre de LUIS ARLES GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.852 de la Notaria 5 de Medellín, Antioquia, con serial 00994701633, donde puede ser solicitado. 2. No se encontró información con relación al Registro Civil de Nacimiento a nombre de GONZÁLEZ AGUDELO SOR ELENA, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1961. Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen. 3. Registro civil de nacimiento a nombre de JOSÉ DAMIAN GONZÁLEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.056.756 de la Notaria 7 de Medellín, Antioquia, con serial No. 26589326, donde puede ser solicitado..."

En ese sentido, se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, figura que en reiteradas ocasiones y el estudio de distintos asuntos, ha estudiado la Corte Constitucional, la cual destaca que: *"la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez, que se consideraba urgente y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que evolucionan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesaron y, con ellas, desapareció el riesgo para los derechos fundamentales (hecho superado)"* Ver Sentencia T-343 de 2021. Y es que, a propósito del análisis de tal figura, vale la pena traer a colación, la Sentencia SU-522 de 2019, donde la Sala Plena recordó que: *"el hecho superado ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente (...). Ahora bien, la ocurrencia de un hecho superado se asocia a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) los presupuestos fácticos o situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela"*. Condiciones que para el caso en cuestión, se cumplen a cabalidad, pues es indudable que con la respuesta aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se satisfizo por completo las pretensiones de la parte tutelante.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, identificado con la C.C. N°. 71.582.270 y en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, bajo la dirección de sus directores, representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced626d3f6eb2cdc5ee0e579b5cda000ca172a2af5a543c307441bf73b27b551**

Documento generado en 13/09/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>